

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 26 de mayo de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA JANETH CARRILLO BELTRAN
CORREO ELECTRÓNICO:	marthacarrillo1@gmail.com
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
EXPEDIENTE:	50001 - 23 - 33 - 000 - 2013 - 00392 - 00 (2212-2014)
TEMA:	RELIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES Y LABORALES.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

MARTHA JANETH CARRILLO BELTRAN, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado, interpone el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.DSV12-6585 de 19 de noviembre de 2012, expedido por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL VILLAVICENCIO, el cual negó el reconocimiento, pago y reliquidación de las prestaciones sociales y laborales a la señora MARTHA JANETH CARRILLO BELTRAN y la Resolución No.2580 del 28 de febrero de 2013 mediante el cual LA RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL resolvió el recurso de apelación, interpuesto por la señora Martha Janeth Carrillo Beltrán, confirmando la decisión tomada en el oficio DSV12-6585 del 19 de noviembre de 2012.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad acusada reconocer y pagar la suma de \$103.927.031 debidamente indexada al momento de la liquidación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, previstos por los artículos 152-2 y 157 del CPACA; igualmente por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el artículo 156-2 ibidem, por haber sido el Departamento del Meta el lugar donde se expidieron los actos administrativos (fol. 7 al 9 y 16 al 21).

2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 CPACA, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad:

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral.

En el caso presente, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 16 de julio de 2013, convocando a la NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a audiencia de conciliación prejudicial, la cual fue llevada cabo el día 21 de agosto y por solicitud de aplazamiento culminada el 10 de octubre de 2013 ante la Procuraduría 49 Judicial para asuntos Administrativos de Villavicencio, declarándose fallida la audiencia de conciliación por no existir animo conciliatorio.

Respecto del cumplimiento del numeral segundo del artículo citado, el Despacho observa que contra la resolución acusada contenida en el oficio DSV12-6585 procedía el recurso de reposición y apelación, siendo este último interpuesto por la demandante el día 3 de diciembre de 2012 y resuelto mediante resolución No.2580 del 28 de febrero de 2013 por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

4. Oportunidad para presentar la demanda

El artículo 164 - 2 literal c) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

- “1. En los siguientes términos, so pena de que opérela caducidad:
- d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó la demanda el día 11 de octubre de 2013 y observando que el artículo anteriormente mencionado indica que el demandante cuenta con 4 meses para la presentación de la demanda, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, es decir, a partir del 19 de marzo de 2013, según se observa a folio 12, y considerando que el art 21 de la ley 641 de 2001 establece que “ la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable” se observa que la demanda fue presentada dentro del término establecido por la ley.

5. Aptitud formal de la Demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y

294

sus representantes (fol.32); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls.32-34); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls.34-37); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls.37-57); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fol.57-58); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fol.57); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (fol.59); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder, traslados y CD (fls.1-60).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al Juez competente, reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por MARTHA JANETH CARRILLO BELTRAN en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a la NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y POR ESTADO al demandante (arts. 171-1 y 201 del CPACA).

TERCERO: Que el demandante deposite la suma de ciento cincuenta mil pesos m/te (\$150.000.00) en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (C.C de la Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del art. 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR a la NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SEXTO: ORDENAR a la NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 par. 1 del CPACA.

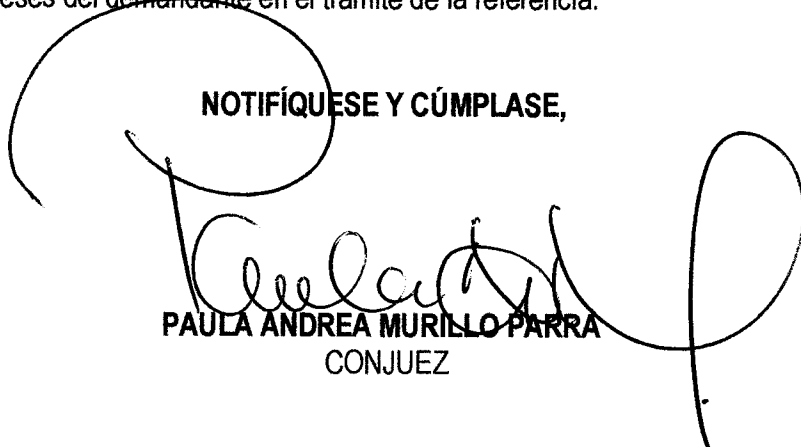
SÉPTIMO: ÍNSTESE a la NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta

295

Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado JAIME BAZURTO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.600.941 y tarjeta profesional N° 120.455 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAULA ANDREA MURILLO PARRA
CONJUEZ